



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), agosto veintiocho (28) de dos mil veinte

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	Gildardo Alonso Castrillón Ceballos y Fanny Janet Gaviria Gaviria
Demandados	
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00164 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 152 de 2020
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta el divorcio del matrimonio.

GILDARDO ALONSO CASTRILLÓN CEBALLOS Y FANNY JANET GAVIRIA GAVIRIA, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de Apoderado judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes.

En dicho matrimonio fue procreada la menor Valentina Castrillón Gaviria. La sociedad conyugal se encuentra en estado de liquidación.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **GILDARDO ALONSO CASTRILLÓN CEBALLOS Y FANNY JANET GAVIRIA GAVIRIA**, mayores de edad, vecinos de Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, y para con su hija menor de edad, **VALENTINA CASTRILLÓN GAVIRIA**.

CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud de Divorcio, se admite por auto interlocutorio No. 210, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte, ordenando notificar y correrle traslado al defensor de familia y Procurador de Familia adscritos a este despacho judicial, para que obraran en interés de la citada menor.

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor Gildardo Alonso Castrillón Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.387.653 y la señora Fanny Janet Gaviria Gaviria, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.402.260, y de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatario en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Sexta de Medellín-Antioquia, que da fe de su inscripción el folio 3167498.

EL ACUERDO

Respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales se manifiesta entre los cónyuges que no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno estará a cargo de su propia subsistencia. En adelante sus residencias serán separadas. La liquidación de la sociedad conyugal se hará ante notaria.

En cuanto a su hija menor de edad, **VALENTINA CASTRILLÓN GAVIRIA**, se transcribe lo acordado respecto de sus obligaciones para con la citada menor: “ La menor queda como hasta ahora y en adelante bajo la custodia y el cuidado personal de la madre y tendrá su residencia en el apartamento, en el cual actualmente viven. Los gastos por alimentación estarán a cargo de ambos padres, comprometiéndose el padre a pagar una cuota alimentaria mensual correspondiente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000); dicha cuota será entregada a la madre mensualmente. La cuota se incrementará anualmente, en enero, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo. Además de ello el padre se compromete a mantener afiliada a la menor a la EPS mientras

conservar su trabajo y a darle al menor dos vestidos anuales, los cuales se entregarán a la madre en los meses de junio y diciembre. El padre podrá tener a la menor en su apartamento los fines de semana y en sus vacaciones. El 24 de diciembre la menor estará con la madre y el 31 de diciembre con el padre.”

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, por lo que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES **GILDARDO ALONSO CASTRILLÓN CEBALLOS Y FANNY JANET GAVIRIA GAVIRIA**, MATRIMONIO CONTRAIDO POR EL RITO CIVIL, EL 12 DE OCTUBRE DE 2001 EN LA NOTARIA SEXTA DE ESTE MUNICIPIO.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y

PATRIMONIALES ENTRE ELLOS Y PARA CON SU HIJA MENOR DE EDAD VALENTINA CASTRILLÓN GAVIRIA.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN, EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SU LIQUIDACION SE REALIZARÁ MEDIANTE TRAMITE NOTARIAL.

QUINTO: NOTIFIQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITOS AL DESPACHO.

SEXTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ